Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00026 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal; sin embargo, se observa que no se remedió conforme lo indiciado en el auto de fecha 23 de febrero del año en curso, por lo que el despacho procede a su rechazo, de acuerdo con las siguientes razones que se pasan a exponer:

Sobre la causal de inadmisión relacionada con la aclaración del hecho primero del libelo inductor, manifiesta la actora haberlo disgregado en dos hechos, pero para el Despacho estos continúan siendo obscuros por cuanto allí se refiere a lugares diferentes de manera incoherente.

Por un lado, señala que el señor Luis Orjuela se desplazaba desde Barranca de Upía – Meta hacia el Espinal- Tolima y, por otro, indica confusamente que el accidente de tránsito acaeció en inmediaciones del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, dado que insinúa que ello se presentó en el Km 75+500 en *"el sentido Barranca del Apia (sic) -Villavicencio."*

Ahora, en cuanto a la ilegibilidad de las páginas mencionadas en el auto inadmisorio no se corrigió el yerro, comoquiera que en la página 5 del escrito subsanatorio se allegan nuevamente aparentes incapacidades médicas incomprensibles por la baja resolución de las copias digitales.

Lo anterior, permite colegir que el demandante subsanó parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo. Prevé el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.G., que se rechazará la demanda cuando se inadmita y no se corrija los yerros indicados dentro de la oportunidad legalmente establecida, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no se corrige en el término concedido en la ley.

La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde «*...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del*

Estado Social de Derecho[1]*. Y (…) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas*[2]*».*

En conclusión, como no fue subsanado el yerro señalado, al tenor del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **Luis Alberto Orjuela, Andrea Liliana Rodríguez Pérez, Isidro Orjuela y María Doris Bolívar Bolívar** en contra de **Yeferson Esneider López Hernández** y **Paola Andrea López Hernández.**

SEGUNDO: DEVOLVER al extremo activo los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. **ARCHIVAR** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

[1] Sentencia T-001 de 1993
[2] Sentencia C-562 de 1997.